



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5  
C/ Párroco Hernández Benítez nº 10  
Telde  
Teléfono: 928 42 97 89  
Fax.: 928 11 77 86  
Email.: instancia5.tel@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
██  
Proc. origen: Procedimiento ordinario  
██  
██  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia ██████████ 2022

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	██	██	██
Demandado	Wizink Bank Sau	██	██

RECEPCIÓN: 20 JUNIO 2022  
NOTIFICACIÓN: 3 JUNIO 2022

**SENTENCIA**

En Telde, a 1 de junio de 2022.

Que dicto, ██████████ Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia nº5 de Telde y su partido judicial, en los presentes autos correspondientes al juicio ordinario ██████████ seguidos a instancia de Don ██████████ representado por Doña ██████████ y bajo la asistencia letrada de Don José Rubén Medina ██████████ frente a **WIZINK BANK S.A.** representada por ██████████ y bajo la asistencia letrada de ██████████

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El día 14 de febrero de 2022 se interpuso escrito de demanda por Doña ██████████ en la representación que tiene acreditada, en cuyo SUPPLICO terminaba instando el dictado de Sentencia por la que:

- “1.-Se declare la nulidad de contrato de tarjeta de crédito suscrita con la parte demandada por la existencia de intereses abusivos y usureros y en consecuencia se condene a la misma al abono de del importe de ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON ONCE CÉNTIMOS (11.846,11 €), más los intereses legales, a lo que habrá que añadir cualquier interés nulo y usurero que se hubiera aplicado con posterioridad a la elaboración del informe de 23 de noviembre de 2021.
- 2.-Se declare igualmente la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipada tal y como se establece en el cuerpo de la demanda.
- 3.-Igualmente se condene a la demandada a las costas.”

Dicha demanda se admitió por Decreto de 21 de marzo de 2022.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██ - Magistrado-Juez	01/06/2022 - 14:14:25
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 01/06/2022 13:16:53	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**SEGUNDO.-** El día 26 de abril de 2022 se presentó escrito de contestación a la demanda por la parte demandada, en el que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró de aplicación, terminó instando su íntegra desestimación.

Mediante Diligencia de 27 de abril se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio el día de hoy.

**TERCERO.-** En el día de la fecha tuvo lugar la celebración de la misma.

En el momento procesal oportuno se desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento por prejudicialidad civil. La parte demandada recurrió dicha resolución, siendo desestimado el recurso de reposición.

La parte demandante aclaró la demanda, indicando que la acción principal de la misma es la pretensión de nulidad del contrato por usurario y la subsidiaria, la de nulidad por abusividad de las cláusulas sobre intereses remuneratorios y vencimiento anticipado; tras lo cual se procedió a fijar como hechos controvertidos la nulidad del contrato por usurario o subsidiariamente por abusividad de las estipulaciones relativas a los intereses remuneratorios y vencimiento anticipado; la devolución de cantidades que se interesan por la actora, y la prescripción de la acción restitutoria.

Las partes interesaron la práctica de la prueba documental por reproducida, que se admitió en su integridad, quedando de esta manera los autos vistos para resolver.

**CUARTO.-** En la tramitación de este proceso se han observado todas las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Del interés remuneratorio.** En primer lugar debemos recordar que no constituye un hecho controvertido que la parte demandante ostenta la condición de consumidora. Tampoco lo es que el TAE máximo pactado en el contrato es de 26,82% por disposiciones en efectivo a crédito, tal y como podemos leer en el anexo del mismo.

En lo que respecta al control de abusividad de este tipo de estipulaciones contractuales que fijan el interés ordinario o remuneratorio, la Sentencia de Pleno del Tribunal supremo del 4 de marzo de 2020 (en la que se examinaba un contrato de tarjeta de crédito Visa Citi Oro con Citibank España S.A., del tipo revolving como la que aquí nos ocupa, y con tipo nominal anual de TAE 26,82% -idéntico al que se pactó en el contrato objeto de este procedimiento-), consideró el mismo usurario porque como se dijo en su “anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”.

Además recuerda el Tribunal Supremo en esta resolución que “al tener la demandante la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	01/06/2022 - 14:14:25
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 01/06/2022 13:16:53	



condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores”.

En efecto, la STJUE de 26 de enero de 2017 (Banco Primus), en un supuesto en que la cláusula controvertida se refería al cálculo de los intereses ordinarios de un contrato de préstamo, y el juez nacional estimaba "que, pese a estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, esa cláusula no estaba redactada de manera clara y comprensible en el sentido de dicha disposición", el Tribunal de Justicia razona (en el apartado 64), que de apreciarse la falta de transparencia:

“incumbe al órgano jurisdiccional remitente examinar el carácter abusivo de dicha cláusula y, en particular, si ésta causa, en detrimento del consumidor de que se trate, un desequilibrio importante entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato a la luz de las consideraciones expuestas en los apartados 58 a 61 de la presente sentencia [...]”.

Al respecto, el apartado 59 ilustra, con carácter general, cómo puede determinarse si una cláusula causa en detrimento del consumidor un "desequilibrio importante" entre derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato:

"deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido. Mediante un análisis comparativo de ese tipo, el juez nacional podrá valorar si -y, en su caso, en qué medida- el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente. Asimismo, resulta pertinente a estos efectos examinar la situación jurídica en que se encuentra ese consumidor a la vista de los medios de que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de cláusulas abusivas ( sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11 , EU:C:2013:164 , apartado 68)".

El apartado 60 precisa en qué circunstancias se causa ese desequilibrio "contrariamente a las exigencias de la buena fe":

"habida cuenta del decimosexto considerando de la Directiva 93/13, el juez nacional debe comprobar a tal efecto si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual (sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11 , EU:C:2013:164, apartado 69).

Y, conforme al apartado 61, en la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe tenerse en cuenta "la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato" y "todas las circunstancias que concurran en su celebración" (sentencias de 4 de junio de 2009, Pannon GSM, C-243/08, EU:C:2009:350, apartado 39, y de 9 de noviembre de 2010, VB Pénzügyi Lízing, C-137/08, EU:C:2010:659 , apartado 42). De ello se desprende que, en esta perspectiva, deben apreciarse también las consecuencias que dicha cláusula puede tener en el marco del Derecho aplicable al contrato, lo que implica un examen del sistema jurídico nacional (sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C- 415/11, EU:C:2013:164, apartados 71 y jurisprudencia citada)".

Pues bien, en el ámbito nacional, la Ley de represión de la usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil, que sienta la base del sistema económico sobre el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
Magistrado-Juez	01/06/2022 - 14:14:25
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a>	
El presente documento ha sido descargado el 01/06/2022 13:16:53	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, "pacta sunt servanda". La libertad de precios según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS 9 de abril 1947, RJ 1947, 898, 26 de octubre de 1965, RJ 1965, 4468, 29 de diciembre 1971, RJ 1971, 5449 y 20 de julio 1993, RJ 1993, 6166). De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, de represión de la usura, determina que son usurarios los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El artículo 9 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, establece que lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. La interpretación a la luz del artículo 3 CC de otras normas vigentes permite completar cuándo ha de entenderse un préstamo como usurario.

El contrato data de 30 de enero de 2007. Como decíamos, no es discutido que la operación concertada entre las partes fue un contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado o revolving, esto es, una operación de crédito a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura de acuerdo con su artículo 9. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, que ha sido ratificada por la también sentencia de Pleno del Alto Tribunal 4 de marzo de 2020, que ya hemos mencionado.

En ambas se establece como doctrina legal que, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, concluyendo en tales sentencias a partir de tal interpretación, que esa normativa sobre usura ha de ser aplicada a una operación crediticia que -como las derivadas de contrato de tarjeta de crédito revolving-, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, así como que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), comprensiva de todos los pagos que el prestatario o prestataria ha de realizar al prestamista por razón del préstamo.

Respecto a cuál ha de ser el índice de referencia, la cuestión ha sido resuelta por la sentencia de Pleno del TS núm. 149/2020 de 4 de marzo, en la que en este punto modula la anterior también de Pleno de 15 de noviembre de 2015, en orden a que debe ser tomado como término de comparación para valorar la naturaleza o no usuraria de los intereses remuneratorios pactado (TAE), el medio aplicable a esta específica modalidad de crédito que representan las tarjetas de crédito o revolving.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	01/06/2022 - 14:14:25
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 01/06/2022 13:16:53	



En efecto, para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" a la hora de hacer la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usurario, tras destacar que en fecha en que se dictó la anterior sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, y en la de contratación del producto allí cuestionado el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, así como que en aquel supuesto no había sido objeto de recurso el determinar si en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que había de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" era el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, abandona el criterio seguido en la misma, rectificando o modulándolo para concluir que éste ha de ser "... el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada" en este caso la más específica correspondiente a las tarjetas de crédito y revolving, según los datos recogidos en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas en base a los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión.

Este criterio se ha reiterado en la reciente Sentencia de 4 de mayo de 2022, que recuerda: "TERCERO.- Decisión del tribunal: reiteración de la doctrina sentada en la sentencia 149/2020, de 4 de marzo.

1.- En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, invocada por la recurrente, la cuestión planteada en el recurso no consistía en determinar cuál era el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving. Lo que en el recurso resuelto por aquella sentencia se cuestionaba era la decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente (en prácticamente el doble) el índice fijado en la instancia, y no discutido en el recurso, como significativo del "interés normal del dinero" y denegar por tal razón el carácter usurario del contrato de tarjeta revolving. Por el contrario, la cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál debe ser el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la sentencia del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo. No existen razones para apartarse de la doctrina sentada en esa sentencia, que reproduciremos en lo fundamental.

2.- En la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, afirmamos que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ Magistrado-Juez	01/06/2022 - 14:14:25
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 01/06/2022 13:16:53	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



3.- También declaramos en aquella sentencia que, a estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

4.- En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero". La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

5.- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida.

6.- Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual.

7.- Dado que la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, del 24,5% anual, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" y que, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, no ha vulnerado los preceptos legales invocados, ni la jurisprudencia de esta sala que los interpreta, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

7.- En conclusión, el recurso de casación debe ser desestimado".

Dicha Sentencia, por lo tanto, no ha supuesto ninguna modificación ni siquiera matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving. Al contrario, como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, de modo que si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	01/06/2022 - 14:14:25
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 01/06/2022 13:16:53	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Ahora bien, hasta el año 2010 el Banco de España englobaba los tipos de interés de las tarjetas de crédito en la modalidad de crédito al consumo stricto sensu, por lo que con anterioridad a esa fecha no existen estadísticas diferenciadas de las distintas operaciones de créditos al consumo. En la información pública que facilita el propio Banco de España a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), no es hasta el año 2010, en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico, cuando se indica expresamente que los tipos de interés fijados para las tarjetas de crédito, que hacen referencia a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving.

En el presente caso, por lo tanto, no se ofrece el término de comparación vigente en el año 2007 -fecha en la que se suscribió el contrato, que es la que ha de tenerse en cuenta para establecer si existe o no desproporción-, pues como decíamos, según las tablas publicadas por el Banco de España, hasta junio de 2010 las tarjetas revolving se incluían en el crédito al consumo hasta 1 año.

En este caso como ya dijimos el TAE pactado es del 26,82%. La demandada propone como tipos de comparación la TAE media en el año 2007, que estima en 19,96%; así como una media ponderada de la TAE vigente entre los años 2003 y 2010 de 19,889%.

Como decíamos, recientemente se dictado por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo la Sentencia 149/2020, de 4 de marzo que desestima el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usuario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda.

Dicha resolución concluye además que cuando el interés es algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. En efecto, dice la Sentencia ut supra: "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."

El porcentaje aplicado en el contrato es superior en más de 6 puntos al 20% que fundamenta esta resolución del Alto Tribunal; y casi 7 puntos superior a los tipos medios que la misma demandada propone. Por otro lado, debemos tener en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas: particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos; y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario le en un deudor o deudora "cautivo/a", lo que nos lleva, valorado en su conjunto y sin haber acreditado la demandada especiales circunstancias concurrentes que le llevó a fijar un tipo tan alto, a determinar su carácter usurario.

El carácter usurario del crédito concedido por la actora a la demandada conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	01/06/2022 - 14:14:25
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 01/06/2022 13:16:53	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" -STS núm. 539/2009, de 14 de julio-.

Estimada la pretensión principal de la demanda, no es preciso entrar a resolver sobre las planteadas de manera subsidiaria.

**SEGUNDO.- De la prescripción de la acción restitutoria.** En cuanto a la prescripción de la acción restitutoria que pretende la demandada, conviene recordar que el Tribunal Supremo, en su reciente Auto de fecha 22 de julio de 2021, recurso núm. 1799/2020, en el que acuerda formular al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial sobre el inicio del plazo de prescripción de la acción de restitución de pagos hechos en aplicación de una cláusula abusiva en un contrato de préstamo con consumidores, decía: "6.- Se ha planteado con frecuencia ante este Tribunal Supremo si la sentencia que, además de declarar la nulidad del contrato, acuerda la restitución recíproca de las prestaciones realizadas en ejecución del contrato nulo, incurre en el defecto de incongruencia cuando tal pretensión no ha sido formulada expresamente en la demanda (especialmente, cuando el demandante no ha propuesto la restitución de lo que él mismo ha recibido en ejecución del contrato cuya nulidad solicita). En tales casos, hemos declarado que la sentencia que acuerda tal restitución no solicitada no incurre en incongruencia porque la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, prevista en el art. 1303 del Código Civil, no necesita de petición expresa de la parte y debe ser acordada por el Juez cuando declara la nulidad del contrato (por ejemplo, sentencias 843/2011, de 23 noviembre y 485/2012, de 18 de julio).

7.- Por el contrario, apenas se ha planteado ante este Tribunal la cuestión de la prescripción de la acción de restitución de las cosas entregadas en aplicación del contrato cuya nulidad se ha solicitado en un litigio. Quizás la explicación se encuentre en que antes de la reforma del art. 1964 del Código Civil llevada a cabo por la ley 42/2015, de 5 de octubre, el plazo de prescripción de esta acción era de 15 años, por lo que no era fácil, en términos temporales, que el demandado pudiera oponer la prescripción de la acción de restitución.

8.- No obstante, en las pocas ocasiones en que tal cuestión se ha planteado, este Tribunal ha distinguido entre la acción por la que se solicita la nulidad del contrato, que no prescribe en el caso de tratarse de una nulidad absoluta, y la acción de restitución de las cosas y el precio entregados recíprocamente por las partes al ejecutar el contrato nulo, que es una acción de naturaleza personal sometida al plazo de prescripción previsto en el art. 1964 del Código Civil, que antes de octubre de 2015 era de 15 años y en la actualidad es de 5 años.

9.- En efecto, en la sentencia de 27 de febrero de 1964 y en la más reciente sentencia 747/2010, de 30 de diciembre, hemos distinguido entre la acción de declaración de nulidad absoluta del contrato, que hemos considerado imprescriptible, y la acción de restitución de las prestaciones realizadas en ejecución del contrato nulo, a la que hemos aplicado el régimen de prescripción de las acciones personales.

10.- En consecuencia, la aplicación de un plazo de prescripción a la acción de restitución de lo pagado por el consumidor en aplicación de una cláusula abusiva no solo es conforme con el principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los principios rectores del Derecho de la UE, sino que además no vulnera el principio de equivalencia.....".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ Magistrado-Juez	01/06/2022 - 14:14:25
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> ██████████	
3 ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 01/06/2022 13:16:53	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Ahora bien, tal y como reseña la SAP de Melilla, Civil sección 7 del 14 de julio de 2021 que se pasa a exponer, se entiende que debe distinguirse entre la nulidad derivada de la abusividad de estipulaciones contractuales, y la nulidad por usura, que tiene distinto tratamiento en sus respectivas normas reguladoras y que por lo tanto es susceptible de interpretaciones diversas. En efecto, razona dicha resolución: "TERCERO.- La consideración por parte del Juez de instancia de que ha de diferenciarse entre la acción de nulidad y la de restitución tiene su base en diversos pronunciamientos de varios tribunales provinciales sobre la cláusula de gastos hipotecarios.

Ejemplo de estos pronunciamientos es, además del que cita la sentencia recurrida, el contenido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª) núm. 279/2021, de 31 de Marzo, que se expresa en estos términos: "Comenzando por análisis del motivo de impugnación esgrimido por la parte actora, como ya se indica en la propia resolución recurrida con cita a resoluciones dictadas por este mismo Tribunal, en orden a la prescripción de la acción restitutoria derivada de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva, este Tribunal ha venido argumentando en reiteradas resoluciones que si bien la acción individual de nulidad de una condición general de la contratación, no está sometida a ningún plazo de ejercicio y con ello que debe ser considerada como imprescriptible, no ocurre lo mismo con la acción restitutoria de las cosas que hubiesen sido dadas, entregada u obtenidas en virtud del contrato nulo, pues tales efectos restitutorios están sometidos al plazo normal de prescripción de las acciones personales".

Como puede apreciarse, la tesis que sostiene la sentencia recurrida en nuestro caso parte de la traslación a un supuesto de usura de una consideración basada en la abusividad de determinada cláusula.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 677/2014, de 2 de Diciembre sintetiza la postura del Alto Tribunal sobre la problemática de la concurrencia de la normativa sobre Usura y sobre Protección del consumidor, a través del análisis de la sentencia del mismo Tribunal nº 406/12, de 18 de Junio. Dice así la referida sentencia: " La cuestión de la posible concurrencia de las normativas citadas en los supuestos de préstamos hipotecarios, porque así lo soliciten las partes, o bien, porque se considere de oficio su examen conjunto, caso que nos ocupa, ha sido tratada, en profundidad, por esta Sala en su Sentencia de 18 de Junio de 2012. En ella declaramos que, si bien las partes pueden alegar inicialmente dichas normativas en orden a su posible aplicación al caso concreto, no obstante, su aplicación conjunta o integrada resulta incompatible al tratarse de controles causales de distinta configuración y alcance, con ámbitos de aplicación propios y diferenciados.

En esta línea, y de forma sintética al hilo de la Sentencia citada de esta Sala, interesa destacar las siguientes diferencias técnicas en torno a su respectiva aplicación.

A) Dentro de la aplicación particularizada de la Ley de Usura, conviene resaltar que su configuración normativa, con una clara proyección en los controles generales o límites a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, especialmente respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ Magistrado-Juez	01/06/2022 - 14:14:25
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 01/06/2022 13:16:53	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado. Por contra, el control de contenido, como proyección de la aplicación de la cláusula abusiva, se cierce exclusivamente sobre el ámbito objetivo del desequilibrio resultante para el consumidor adherente en sus derechos y obligaciones; sin requerir para ello ninguna otra valoración causal acerca de la ilicitud o inmoralidad de la reglamentación predispuesta.

B) Como consecuencia de la gravedad y la extensión del control establecido, la Ley de Usura contempla como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la consiguiente obligación o deber de restitución (artículo 1 y 3 de la Ley). Frente a ello, el control de contenido de la cláusula abusiva no se extiende a la eficacia y validez misma del contrato celebrado, esto es, no determina su nulidad, sino la ineficacia de la cláusula declarada abusiva. (...)

C) Por último, cabe resaltar que su diferenciación también resulta apreciable en la distinta función normativa que cumplen o desarrollan ambas figuras. En este sentido, aunque la Ley de Usura afecte al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o particularizada en la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación, sin más finalidad de abstracción o generalidad, propiamente dicha. En cambio, la normativa de consumo y la de contratación bajo condiciones generales, tienen una marcada función de configurar un importante sector del tráfico patrimonial destinado a la contratación seriada; (...)"

Como puede apreciarse, la diferencia técnica existente entre ambas normativas, a la que se hace referencia en el apartado B de los argumentos transcritos, se refiere a la consecuencia del control, que en el caso de la usura es la nulidad del contrato realizado, con la consiguiente obligación o deber de restitución, sanción ésta que se anuda a la nulidad misma, mientras que el control de contenido de la cláusula abusiva no se extiende a la eficacia y validez misma del contrato celebrado, esto es, no determina su nulidad, sino la ineficacia de la cláusula declarada abusiva.

Siendo así, la diferenciación entre acciones que en el caso sometido a nuestra consideración se hace al amparo de la técnica de una normativa claramente diferente no parece responder al espíritu y finalidad de la norma específica, en la que la restitución se anuncia como anejo inseparable a la nulidad.

Consideramos, por tanto, que, declarada la nulidad del contrato, no cabe fijar límite temporal a la restitución en función del tiempo transcurrido desde que aquél fue firmado, lo que parece más acorde con los términos en que se pronuncia el Tribunal Supremo en la citada sentencia nº 539/2009, de 14 de Julio.

En este sentido se pronuncia la sentencia de la Sección 25 de la Audiencia Provincial de Madrid nº 458/20, de 19 de Noviembre, resolución que con amplia cita de la dicha resolución ( STS nº 539/2009, de 14 de Julio anteriormente aludida), dice lo siguiente: "La Sentencia citada excluye la aplicación de efectos del art. 1303 CC a la nulidad declarada por ser de aplicación preferente los efectos establecidos en el art. 3 de la norma especial de Represión de la Usura, que concreta los efectos de la nulidad del contrato al establecer (...), motivo por el que la declaración de nulidad en el presente caso lleva a declarar la obligación del demandante de entregar las cantidades recibidas de la demandada con motivo del contrato, con obligación de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	01/06/2022 - 14:14:25
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 01/06/2022 13:16:53	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



la demandada de devolver al demandante todas las cantidades recibidas que excedan del capital prestado, a determinar en ejecución de Sentencia.

La previsión legal descrita concreta el efecto de declaración de nulidad radical atribuida al carácter usurario de los intereses, con la obligación del prestamista de devolver al prestatario el total de lo percibido que exceda del capital prestado, efecto de devolución total implícito en la declaración de nulidad radical que no permite a criterio de esta Sección, en el presente caso y con esos presupuestos, nulidad radical y extensión de efectos definida en norma especial, apreciar la existencia de plazo de prescripción distinto respecto de la exigibilidad de aplicación de los efectos de la declaración de nulidad, validación de efectos nulos por el transcurso del tiempo incompatible con el tenor literal de la norma que exige tener en cuenta el total de lo percibido por la prestamista".

Se acoge esta interpretación que se entiende más de acorde al espíritu y finalidad de la norma aplicable para resolver este litigio, la Ley de Represión de la Usura y las consecuencias que prevé su artículo 1 para aquellos contratos que sean declarados usurarios, que prevé: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos", a diferencia de las consecuencias que se prevén como resultado del control de contenido de las cláusulas abusivas, que no se extienden a la eficacia y validez misma del contrato celebrado, esto es, no determina su nulidad, sino la ineficacia de la cláusula declarada abusiva, diferencia que entendemos de relevancia tal que nos hace decantarnos por la doctrina intermedia.

En fin, se reitera que si bien es cierto que la acción para reclamar el reintegro de cantidades está sujeta a plazo de prescripción general de cinco años, tal y como dispone el art. 1964 del CC (aplicando igualmente la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 42/2015), aquí no cabe aplicar dicho límite temporal, pues los efectos de la declaración de nulidad por usura se aplican automáticamente por disposición legal (art. 3 de la Ley), sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades.

Por lo tanto, el carácter usurario del crédito concedido por la actora a la demandada conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" -STS núm. 539/2009, de 14 de julio-.

**TERCERO.- De la cantidad debida.** Las consecuencias de la declaración de nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, la parte prestataria estará obligada a entregar tan solo la suma recibida, por lo que debemos estar a los importes dispuestos por la parte demandante -tanto por pagos en establecimientos mercantiles como por disposiciones en efectivo-, así como lo pagado por la parte demandante por todos los conceptos, incluidas las cuotas del seguro, comisiones, etc. en su caso.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
██████████ - Magistrado-Juez	01/06/2022 - 14:14:25
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A ██████████	
El presente documento ha sido descargado el 01/06/2022 13:16:53	



La demandante aportó un informe financiero de la tarjeta que no encuentra soporte probatorio en los recibos, extractos ni movimientos de la tarjeta litigiosa. Tampoco se propuso como prueba la declaración de la redactora de dicho informe.

Las cifras que propone una y otra parte no difieren en gran medida:

- La demandante valora que el importe de las compras y disposiciones en efectivo realizadas por el actor ascienden a 3.499,22 euros y la demandada calcula estos en 3.517,72 euros. Debemos decantarnos por esta última cifra dada que el cuadro de amortización aportado por la demandada como documento nº3, se encuentra respaldado por los recibos aportados que reflejan fielmente las cantidades incluidas en dicho cuadro, y revelan que las compras y el efectivo dispuesto por el demandante ascendieron a 3.517,72 euros, a la que debemos estar por no venir la cifra que propone la demandante contrastada, explicada o avalada por prueba alguna, ya sea documental o la declaración de la redactora del informe en que basa su reclamación.

El actor utilizó la tarjeta durante muy pocos años, y es que si bien el contrato data de enero de 2007 y la demanda de 14 de febrero de 2022 -es decir, ha tenido una vigencia de 15 años- la última disposición se produjo en el recibo que abarca desde el 21 de junio al 20 de julio de 2010, en el que podemos comprobar que el actor realizó una compra en "SUPERMERCADO PADILLA C.C." por un importe de 170,47 euros, que es exactamente la cifra reflejada en el cuadro de amortización.

Sumando todas las cantidades que se plasman en dicho cuadro, alcanzamos la conclusión de que la cifra dispuesta por el demandante fue la que indica la demandada.

- En cuanto a la cifra abonada por el cliente por todos los conceptos, tampoco difieren en gran medida las partes, pues entiende la demandante que esta asciende a 14.608,33 euros, mientras que la demandada calcula 13.787,49 euros. Una vez más, debemos estar a la cifra que propone la demandada, pues el pago de cada recibo que se contiene en el cuadro de amortización coincide con la cifra que se refleja en cada uno de los recibos bajo el epígrafe "importe a pagar este mes", mientras que desconocemos el origen de la cifra que calcula Doña [REDACTED] que se limita a reflejar unas cantidades a tanto alzado, desconociendo las fuentes de su informe.

La diferencia entre el capital dispuesto y el abonado es de 10.269,77 euros, a la que debemos añadir, en su caso, cualquier cantidad que se haya abonado por el demandante que exceda del capital que haya dispuesto, con posterioridad al 2 de marzo de 2022, que es el último recibo calculado en el cuadro de amortización aportado por la demandada.

**CUARTO.- De las costas.** No se formula condena en costas al haber sido parcial la estimación de pretensiones de la demanda, al amparo del art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	01/06/2022 - 14:14:25
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 01/06/2022 13:16:53	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Que se **ESTIMA PARCIALMENTE** la pretensión principal de la demanda interpuesta por Don [REDACTED] representado por [REDACTED] y bajo la asistencia letrada de Don José Rubén Medina Herrera, frente a **WIZINK BANK S.A.** representada por [REDACTED] y bajo la asistencia letrada de [REDACTED] y se **DECLARA** la **NULIDAD** por **USURARIO** del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes y se **CONDENA** a la demandada al pago de **10.269,77 euros**, más cualquier cantidad que se haya abonado por el demandante y que exceda del capital que haya dispuesto, con posterioridad al 2 de marzo de 2022, más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda hasta el completo pago.

No se formula condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma procede interponer recurso de apelación en base al art. 455 de la LEC.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

01/06/2022 - 14:14:25

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> [REDACTED]

El presente documento ha sido descargado el 01/06/2022 13:16:53